LA EVOLUCION DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

Por FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA

La historia no es creación de los grandes héroes, como pensaba Carlyle, ni tampoco un complejo mecanismo en el que todo está determinado por múltiples factores y en el que la creación individual no tiene ningún acomodo, como pensaba Taine. La historia toma su trayectoria en la conjunción de las dos ideas apuntadas: la creación individual y la limitación de ésta por el estado que

guardan las cosas en un momento dado.

Cuando en la historia predomina la presencia de los grandes hombres, entonces se enriquecen sus horizontes motivándose un aflorar de la cultura, que siempre se acusa en la vigencia de formas singulares de conceptuar las cosas del Universo. Mas cuando la presencia de los grandes genios es precaria, la carrera vital histórica se detiene o se mueve con lentitud; se anquilosan las formas creadas con anticipación y desembocándose a situaciones inertes se concluye en una fría civilización, ausente de interpretaciones nuevas y de particulares formas de resolver los grandes problemas del Universo.

Atendiendo a las ideas expuestas podemos hablar de los grandes países cultos y de los simples países civilizados. Los primeros, eminentemente creadores; los segundos, repetidores de formas engendradas en el pasado, las cuales, las más de las veces, son ineficaces para enfrentarse a los problemas vivientes del instante.

Esta clasificación de cultura y civilización la podemos repetir al hablar de cada una de las ramas que integran la llamada cultura objetivada, o sean, todos aquellos productos humanos que no agotan su realidad en la materia de que están integrados sino que, para su cabal definición exigen la referencia a algún valor. Así, por ejemplo, un cuadro artístico, que es cultura objetivada, no agota su realidad en el material del lienzo y en la química de los colores, sino que su verdadera esencia se halla en la referencia al valor be-

lleza, o sea, en la emoción estética que se quiso representar en el cuadro.

El Derecho Penal es algo que pertenece al mundo de la cultura objetivada, pues, su esencia se halla en la referencia a la realización de un valor: justicia, utilidad social, principios bondadosos o necesarios para la convívencia humana, readaptación social, o co-

mo se les quiera llamar.

Si la clasificación de cultura y civilización la podemos referir al Derecho Penal podemos aseverar que hay pueblos que por sus instituciones penales se pueden calificar de cultos y otros a los que es menester ponerles el atributo de civilizados. Cultos, aquellos que con la presencia de filósofos-penalistas resolvieron el agudo problema de combatir el delito con formas particulares, completamente originales y plenariamente eficaces dentro de los limites que su tiempo les permitia y, civilizados, los pueblos que lucharon contra el delito con instituciones ausentes de originalidad, importadas

de otras latitudes o de otros tiempos.

Al pensamiento esbozado en los últimos renglones, se objetará que el Derecho Penal no tiene originalidades, sino que tiene una sola respuesta que, en cuanto buena, es idónea para cualquier pueblo y para cualquier momento. Esto no es verdad en todos sus extremos porque el Derecho Penal es un producto viviente y, como tal, cambia con el tiempo y en el espacio. Relacionado con la conducta humana, tiene una riquisima variedad histórica. Otras ramas del Derecho (como el Civil, el Mercantil, etc., etc.), animadas por respuestas de carácter racional al través de las cuales varios problemas encuentran solución (problemas contractuales, de relaciones familiares, de asuntos comerciales etc., etc.), pueden tener una linajuda tradición en la que todos los pueblos van a buscar inspiración para sus ordenamientos jurídicos (por eso, es posible, aun en el siglo XX ir a beber en las fuentes del Derecho Romano); pero, cuánto ha cambiado el Derecho Penal en el decurso de los tiempos, teniendo el triste o venturoso destino de carecer de un frondoso pasado dónde abrevar constantemente. El Derecho Penal de Occidente fué clásico cuando el alma era amante de las clasificaciones rígidas; positivista cuando el hombre se embriagó de razón y de materia y quiso explicar todo al través de los datos tomados por los sentidos y elaborados por la causalidad; fué psicoanalítico, cuando Freud hizo que el mundo de Occidente contemplara la vida desde el ángulo creado por el subconsciente y la libido; y, por último cuando surge con gran intensidad la exploración de las ciencias normativas, el Derecho Penal coge indefectiblemente ese rumbo. Sólamente el Derecho Penal no toma el curso histórico del momento, cuando los pueblos caen en una postura esencialmente civilizada; o sea cuando el Derecho Penal ha perdido su vida, convirtiéndose en institución de museo, sin ninguna auténtica eficacia.

Respecto de México, ¿Cúal ha sido su destino en lo tocante al Derecho Penal? ¿Ha sido un país en el que grandes genios en esta rama, han logrado crear instituciones que respondan perfectamente bien a nuestras necesidades históricas, o ha sido un país en el que el Derecho de otros pueblos o el Derecho de tiempos ya finiquitados ha tenido vigencia? La respuesta no puede ser sin-

Francisco González de la Vega

gular. En un país tan lleno de aventuras y con virajes tan repentinos en su sino histórico, es menester hablar de varias etapas.

Tiempos anteriores a la conquista.

Desde luego, tenemos en primer ugar la etapa de nuestro Derecho Penal autóctono. De ella poco sabemos a pesar de los estudios que los historiadores han emprendido acerca de esta edad. Debido a los pocos datos que poseemos, nos es imposible pensar qué momentos de la historia de estos pueblos pueden calificarse de cultos por haber entrañado instituciones que respondían a las necesidades del momento, y qué otras etapas pueden ser estimadas como civilizadas por cargar con un Derecho conservado que no fué eco de su tiempo.

Lo único que podemos afirmar es que el Derecho Penal azteca se encuentra animado, exclusivamente, de la idea de la amenaza y del castigo informándose con dos características: severidad absoluta en las penas y arbitrariedad inmensa en la imposición de las mismas. Era un Derecho en el que la pena de muerte se prodigaba en grado superlativo y en el que, como afirma un historiador,

"cada caso tenía su lev".

El delito tenía como base la trasgresión a una costumbre o la desobediencia a un mandato de los soberanos. Las penas eran las de esclavitud, destierro, cortar o quemar el cabello, separar de un empleo, destruír la casa del culpable, cortarle los labios o las orejas o privarlo de la vida. La manera de aplicar esta última pena tomaba diversas formas que a nosotros ahora nos parecen despiadadas: por medio del garrote, ahogado, lapidado, ahorcado, quemado vivo, degollado, machacado, descuartizado o abriendo el pecho y sacando el corazón.

La severidad de las penas hace pensar en un principio de expiación, tan común en los estadios históricos que no se han alejado de la "época mágica" o sea, aquélla en que todavía la divinidad se hace presente en todos los actos del hombre. Las épocas profundamente místicas tienen en su Derecho Penal la prueba de "el juicio de Dios" y entre los aztecas podía un transgresor de la ley librarse del castigo, si lograba derribar a cuatro guerreros con los que tenía que combatir. Dios estaba con él, y, por ende, él estaba por encima de las leyes y costumbres. El catálogo penal, es voluminoso y entre las principales figuras delictivas pueden citarse: homicidio, lesiones, aborto, comercio carnal con una casada o una concubina (adulterio), golpes a los padres, despilfarro del patrimonio, mentira, incesto, robo, destrucción de las siembras, alta traición, embriaguez, usar indumentaria impropia para el sexo, la calumnia -maravillosa edad en la que realmente la calumnia se penaba-, etc., etc.

Para terminar el presente capítulo, podemos manifestar que un juicio preciso sobre el Derecho Penal autóctono es imposible, porque además de carecer, como ya manifestamos, de numerosos datos al respecto, nos encontramos con una absoluta incapacidad para justipreciar un producto cultural casi extraño a nuestra manera de pensar y sentir puesto que la cultura indígena, tan alta en múltiples manifestaciones, fué destruída implacablemente por el

Conquistador. Cuando los españoles quisieron cristianizar a los indios, se encontraron con que muchos vocablos que traducian fenómenos de su religión, no tenían equivalente en las lenguas mexicanas. En ellas no había esas expresiones porque no se habían sentido en la forma española.

Ahora bien, lo propio se podría decir del Derecho azteca: hay quizá en él instituciones que no tienen parecido ni equivalente en el Derecho Occidental y que, por tanto, es imposible ahora entender-

las y aquilatarlas.

Si a nosotros el Derecho autóctono se nos antoja como bárbaro, no podemos con ojo histórico calificarlo de tal por ignorar la forma de conceptuar el universo de estos individuos. En las islas Pidji el parricidio muchas veces es un acto laudatorio, Externamente tal posición jurídica no puede encontrar justificación a los ojos del occidentai; pero si adentramos en el alma de esos isleños y llegamos a enterarnos que los hombres de Fidji creen en la reencarnación del abuelo en el cuerpo del nieto y que al privar de la vida a aquél lo único que hacen es permitirle su renovación en el cuerpo de un niño, se entiende moralmente el parricidio. Quién sabe cuantas instituciones que desde el punto de vista externo nos parecen bárbaras e inhumanas, el día que conozcamos la auténtica forma de pensar del pueblo azteca las hallemos completamente justificadas.

La colonia.

El abrazo de la cultura de oro española con la maravillosa cultura autóctona, fué a todas luces imposible. El conquistador trajo consigo sus manifestaciones culturales y lo que no se plegó a ellas permaneció en la obscuridad, al margen de la carrera de la historia. Por esta razón durante los siglos que duró la Colonia encontramos dos Derechos: uno, el español, con vigencia histórica, con sus tradiciones celtiberas y germanas, con una voluminosa herencia romana y con ciertas deformaciones motivadas por el choque del texto con la ambición del conquistador; el otro, el mexicano, ya sin vigencia histórica, vagando en forma imprecisa por las Leyes de Indias, en las cuales se decretaba que los indios podían conservar sus costumbres, usos y leves en todo lo que no se opusiera al catolicismo, y siendo desconocido este Derecho aún por los mismos indios que, como dice Esquivel Obregón, fueron "el factor principal de la destrucción o deformación de su Derecho, aprovechando las ocasiones que las leyes importadas les proporcionaban de librarse de sus antiguas fórmulas y convenciones, sin que se hubieran adaptado aún a las nuevas".

Asi pues, lo primero que podemos manifestar respecto del Derecho de la época Colonial, es que para los autóctonos no hube ni siquiera Derecho ya que no llegaron a sentir como tal ningún Ordenamiento (no tuvieron vivencia del Derecho extranjero) y para los españoles y criollos el Derecho vigente fué un Derecho importado, que si bien intentó tener frutos de mestizaje, los colonizadores (salvo honrosas excepciones) hicieron abortar este intento por su concepción del mundo y su falta de esfuerzo para lograr un a-

yuntamiento entre las costumbres indias y españolas.

Algunos historiadores han manifestado que no fué posible

el surgimiento de una cultura de mestizaje, porque el español venía a estas tierras guiado únicamente por el deseo del botín y que, atento a este deseo, no puso en juego su exquisito ingenio y su gran coraje para hacer que en tierras americanas se lograra una estrecha unión (entre el alma española y la mexicana) que provocara uma nueva concepción del Universo creadora de una cultura diferente. Mas esa tesis es gratuita, porque independientemente del papel que la economía tuvo en la conquista, lo cierto es que el afán de cristianizar —es decir de redimir— vedó la posibilidad de que los pueblos dominados participaran en el desenvolvimiento de la cultura: si el indio se cristianizaba se españolizaba y ya con alma occidental destruía mucho de lo que de indio tenía, haciendo difícil que la savia de su cultura llegara al pensamiento español; si no secristianizaba, se mantenía en choque constante con el conquistador que en esta situación representaba un poderoso obstáculo que impedia la llegada de lo indio a lo ibérico.

Así pues, no hubo cultura de mestizaje en la Colonia, porque factores que escapan al control del hombre la hicieron imposible.

Desde la conquista española el Derecho Penal occidental tomó vida en nuestras tierras y desde entonces, no nos ha abandonado, siendo hasta los últimos tiempos en los que principia a despertarse la preocupación por ingertar a ese Derecho algo emanado de

nuestra propia situación histórica.

Durante la Colenia, no faltaron hombres con capacidad que bien pudieron cambiar el destino de la manera de reprimir el delito en la Nueva España, y para demostrar lo anterior, basta no olvidar que en tierras de México vió la luz y se educó hasta graduarse en ambos Derechos don Manuel Lardazabal y Uribe. Este abogado americano, como lo llama Linglet, fue objeto de grandes distinciones en España (desempeñó los puestos de Fiscal de la Sala de Alcalá de la Corte, Fiscal Supremo de Castilla, Consejero y Camarista) y dió brillo y honra a la Universidad de Valladolid en donde tuvo a su cargo la cátedra de Teología y Leyes. Profundamente versado en múltiples disciplinas (fué Académico de La Geográfico-Histórica y Académico y Secretario Perpetuo de la Academia de la Lengua Española) sobresalió en el conocimiento del Derecho Penai, teniendo la honra de haber escrito un "Discurso sobre las penas contraídas a las leyes criminales españolas" que animado de las ideas humanitaristas del siglo XVIII, es, al decir de algunos historiadores, superior al "Tratado de los delitos y de las penas" de Beccaria, el libro que tanta acogida tuvo en todo el hemisferio occidental. También atribúyese a Lardizabal y Uribe la confección del primer Código criminal del mundo, haciéndole ésto acreedor al aplauso y reconocimiento unánime de los pueblos ilustrados.

No faltaron pues en América hombres pletóricos de genialidad y conocimientos, siendo de lamentarse que no hayan utilizado sus cualidades en beneficio de un Derecho Penal propio de las

tierras que los vió nacer.

En vuelo de pájaro por el Derecho Penal de la Colonia logramos distinguir en la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" varios títulos de libros dedicados al delito y a las penas.

En todos estos títulos se deja sentir la idea religiosa que hemos fijado como rectora de la conquista. El delito se define, en primer término, como el ataque al dogma religioso, abarcándose en forma secundaria, dentro del mismo concepto de delito, el ataque a la organización política, al grupo social o a los intereses particulares.

La pena, al través de la expiación y la venganza pública, toma la trayectoria que el entonces derecho seguia: prevención general y especial por medio de la amenaza que entraña la sanción y

enmienda del delincuente por el castigo sufrido.

Las penas consignadas en las leyes vigentes en la Colonia son casi todas personales. Entre las principales tenemos las siguientes: destierro, trabajos forzados en arsenales u obras públicas, relegación, prisión, horca, proscripción, multa, composición, confiscación, castración de negros cimarrones, trabajo para los indios en

los conventos, etc.

En las postrimerias de la Colonia, cuando la anarquia reinaba en la Madre Patria por la lucha contra el absolutismo del rey y en toda Europa deja sentirse la corriente humanitarista del Marqués de Beccaria (fiel hijo de la época en que se destruyen los símbolos de la sangre para poner en nivel privilegiado los fueros del hombre por el simple hecho de ser hombre), el Derecho Penal de la Nueva España, al través de la Constitución de Cádiz, toma también aliento humanitarista decretando garantías procesales para ios inculpados, garantías que después pasaron a las principales leyes mexicanas. En esta Constitución se establece el deber de hacer conocer al reo el nombre del acusador, de indicar el motivo del proceso y de que se tome declaración al inculpado dentro de las veinticuatro horas que sigan a su detención. En la propia Constitución se pretende despojar a las cárceles del ambiente de tortura y dolor que hasta entonces tuvieron, para convertirlas en simples lugares de seguridad. Por último, en la Constitución de 1812 se dá muerte a la arbitrariedad que se cometía al privar de la libertad por tiempo indefinido, obligando a justificar la detención con un mandamiento escrito y motivado.

En conclusión: Derecho Penal de la Colonia, Derecho de civilización; o sea, un derecho ya creado sin sello especial y definiti-

vo en la Nueva España.

México independiente.

La independencia de México no trajo aparejado un nuevo Derecho Penal. En un principio todo provenía de las leyes españolas, siendo elocuente el testimonio de lo dicho en el Acta Constitutiva, que recoge los derechos del hombre y las garantías consagra-

das en la Constitución de Cádiz (1812).

Nuestra historia atraviesa durante los primeros lustros de la vida independiente por un horrendo caos en el que todo es hijo del momento, sin orden ni previsión de ninguna especie. Con muchisima razón dice don Miguel Macedo que "las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan desde luego los caracteres que la legislación mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto."

La política absorbe toda la atención en estos tiempos y es

claro que la vida en su totalidad lleve el acento político del instante. En el Derecho Penal adquieren rango privilegiado los delitos políticos sin que en esta época tropecemos con la genialidad de un legislador que dé al Derecho una tónica particular. El Derecho, en actitud servil, se dedica a decretar honores y prerrogativas en favor del vencedor y en castigar con supremo rigor todo lo que pueda conculcar una situación política ya creada. No otra cosa observamos en las leyes de 8 de noviembre de 1821; en la ley 13 de diciembre del mismo año, que declara delito todo lo que censure o vaya en contra de los principios del Plan de Iguala; en las "aclaraciones" hechas al plan de Veracruz en el que se condenan "las maquinaciones que intenten corromper la opinión de los pueblos acerca de su verdadera libertad" siendo esta "verdadera libertad" la que el partido vencedor estimaba como tal.

Toda la época que estudiamos, queda encerrada prefectamente bien en lo dicho, nos parece que por don Luis Garrido en "México. Historia de su evolución constructiva": "Medio siglo de revueltas intestinas impidió al país gozar de legislación propia, si bien fueron numerosas las leyes especiales que las diferentes facciones políticas expidieron, más para combatir a sus enemigos que para defender a la sociedad..." "En medio de esta competencia de apasionados desaciertos, merecen citarse como excepciones: la Disposición de dos de marzo de 1824 que estableció el sistema correccional para menores de trece años, y su Reglamento que ordenó la separación de esos jóvenes en planteles que recibieran educación

especial."

Resumiendo: las cuatro primeras décadas de nuestra vida independiente ofrecen un Derecho Penal de civilización, en el que no hay originalidad de ninguna especie ni sentimiento de nuestros problemas que provoque una verdadera faena legislativa elaboradora del Derecho Penal.

Código de 1871.

Hubo momento en que fué tal el caos legislativo que, según opinión de algunos historiadores, ignorábase cual era la legislación vigente. Esto obligó a que se expidiera el Decreto de 30 de mayo de 1861, en el que se ordenaba se pusieran en vigor los Códigos que formularan comisiones especiales formadas al respecto. En obediencia a lo anterior, nace el primer Código Penal de México, el promulgado el siete de septiembre de 1871 y al que vulgarmente llaman Código de Martínez de Castro debido a que don Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública del Presidente Benito Juárez, además de ser uno de los principales redactores del Código, presidió la comisión encargada de formular el Ordenamiento Penal.

Del Código de 1871, se ha manifestado, con desacierto, que es una copia del Código Español de 1870. Pero dicha afirmación, resulta gratuita por ser indiscutible que el Código citado, tiene cosas extraordinariamente originales las cuales permiten atribuír a su principal autor el título de "El Primer Gran Penalista de México".

El Código de 1871 recoge lo fundamental de la Constitución

de 1857, elaborada bajo los auspicios del pensamiento liberal dominante en toda la centuria pasada. En la Constitución de 1857 es de subrayarse la gran inquietud por garantizar los derechos del hombre; y en esta inquietud, como adelantándose a las escuelas que más tarde señoriaron el pensamiento mexicano, olvida el delincuente para tener presente, por encima de todo, al hombre. Treinta son las garantías que concede a los inculpados, lo cual ha motivado críticas en las que se manifiesta que la Constitución amparaba los delincuentes, sin pensar que lo que protegía y salvaguardaba era al hombre que todo delincuente llevaba consigo, o sea, utilizando en parte una frase de la escuela positiva, protegía "no al delincuente sino al hombre".

El Código de 1871 tiene el mérito, en primer lugar, de haber recogido con gran firmeza las doctrinas más consistentes de la época en que nació. Martínez de Castro, sin duda de ninguna especie, era un sabio genial que dominaba todas las corrientes que sobre materia punitiva existieron en la segunda mitad del siglo pasado, pues, sólamente conocimientos muy dilatados al respecto, pueden engendrar una obra como la del Código de 1871. Antes de la época que estudiamos hemos visto que existe una superlativa penuria en lo tocante a la calidad de los legisladores, tanto en lo que se refiere a conocimientos de nuestro medio, como en lo que aluda a conocimientos de la doctrina occidental, que en materia penal, como ya hemos indicado, fué la que dominó en México desde la Colonia. Martínez de Castro rompe esa penuria y lleva a la cima una

magnifica obra legislativa.

Mas no sólo es de alabarse en el Código de 1871 la sabiduría que acusa en sus autores, sino también el acierto que alcanza en las definiciones merced a lo sobrio del lenguaje y a la precisión con que se contemplaron varias figuras delictivas, como sucede en el capítulo de lesiones, en el de los delitos sexuales, en los patrimoniales, etc., que en mucho superan las definiciones contenidas en Códigos extranjeros de aquella época, Si el Derecho Penal descansa, como afirma Rivera Silva, en el eslabonamiento normativo de una consecuencia legal con un acto previsto por el Legislador, es inconcuso que una buena definición del acto que es presupuesto de la sanción, en mucho alivia de los problemas de aplicación de la ley y da categoría al Ordenamiento que tal acierto posee. Por lo expuesto, podemos aquí encajar la frase que en relación con otro punto aplicaba Macedo al Código de 1871; "es difícil que haya habido Código alguno elaborado a fines del tercer cuarto de siglo, en que se encuentre uno más fuerte".

Además de las cualidades ya señaladas, toca al Código de 1871 el haber sido el primer Código que introdujo las medidas de seguridad, como dice Belloni. Esta introducción da al Código de 1871 un aspecto bastante adelantado para su época, pues permite la pena relativamente indeterminada gracias a la libertad preparatoria, al sistema de retención aplicado a las penas privativas de libertad de más de dos años que podían aumentarse hasta un cuarto de su duración y, a las medidas preventivas aplicables judicialmen-

te después de la comisión del delito.

El mejor testimonio de la bondad del Código de 1871 se encuentra en que, como afirma Ceniceros "resiste el agua fuerte de

de la co

la crítica histórica" habiendo tenido vida hasta el año de 1929.

En resumen: el Código de 1871 marca la primera época de cultura en el Derecho Penal Mexicano. Contiene lo más avanzado de su época y brillantes intuiciones que tiempos posteriores consagraron.

Después del Código de 1871 encontramos los Trabajos de Revisión iniciados en 1903 y terminados en 1912 por una comisión en la que figuraron Macedo, Pimentel y Olivera Toro. De esta comisión sobresale Miguel Macedo que bien puede calificarse del segundo gran penalista de México. Los trabajos llevados a cabo no se transformaron en legislación positiva pero, indudablemente entrañan un vigoroso esfuerzo para resolver los problemas del delito. En todos estos trabajos encontramos la influencia marcada y definitiva de la escuela positiva, aunque Macedo, como gran penalista, aconsejaba respetar lo esencial del Código de 1871 introduciendo las instituciones que el estado social del país exigía. Por segunda vez en la historia encontramos la inquietud de hacer algo propio y original o sea hacer un Derecho Penal en el que ya se hallaran las huellas de nuestro ambiente.

Las instituciones que en dichos trabajos se aconsejaban son "Organización de colonias y campamentos penales en relación con el problema de la reincidencia; condena condicional; reclusión preventiva de alcohólicos y otras medidas represivas al alcoholismo; sistemas de represión de los abusos cometidos en la administración de justicia, y algunas más que no enumero por considerarlas aunque importantes, no fundamentales" (José Angel Ceniceros, "Tra-

vectoria del Derecho Penal Contemporáneo").

Renacimiento del Derecho Penal.

Después de los Trabajos de Revisión, el Derecho Penal es nuevamente olvidado y como la historia en los últimos decenios adquiere un pulso animado de gran rapidez, sucede que lo establecido en los Trabajos de Revisión queda rezagado en el pasado, sin acomodo en un presente que por haber adquirido nuevo ritmo no podía valerse de lo consagrado en el pretérito.

El Código de 1929 vino a terminar con el sueño en que reposaba el Derecho Penal, y a él cabe la honra de haber iniciado lo que bien pudiera denomínarse "El Renacimiento del Derecho Pe-

nal Mexicano".

El Código de 29, fué, sin embargo, un Código que intentó importar a México doctrinas que en Europa se estimaban completamen te liquidadas. Con el prurito de hacer un Código plenariamente positivo, no pensó que el positivismo había sido superado en muchos aspectos y no tuvo el valor suficiente para romper con lo que de clásico tenían las legislaciones anteriores. En esta forma resultó una obra que se agitaba entre el clasicismo y el positivismo, a pesar de que declaraba tener como base la Escuela Positiva de la defensa social.

El lema del Código de 1929 fué de "No hay delitos, sino delincuentes" y, el delito fué tomado como una manifestación de una especial naturaleza producto de elementos exógenos y endógenos, sin que ello impidiera, a pesar de la contradicción que entrañaba, que se clasificaran los delitos en intencionales y culposos. Con singular acierto, digno de todo aplauso, adoptó "la condena condicional" copiándola del proyecto de don Miguel Macedo, permitiendo así la suspensión de la sanción en delincuentes primarios de buena conducta y evitando el contagio nocivo por las malas compañías de prisión. Puso especial empeño en el trato de los menores, reorganizando el tribunal que los debía juzgar y ampliando la minoria de edad penal hasta los diez y seis años. Introdujo la reparación del daño en el catálogo de las penas logrando así mayor eficacia en la realización de la responsabilidad civil. Por último, creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social con lo que se intentaba quitar de la sanción lo que de expiatoria tenía, para convertirla en un medio correccional adecuado a la individualidad histórica de cada delincuente.

El Cédigo de 1931.

El Código de 1931 es una obra a la que, a pesar de algunos errores, se puede calificar de bastante buena por las muchas cualidades que posee. Con este Código se inicia una nueva época de cultura en el Derecho Penal, en el sentido que hemos indicado al principiar este trabajo. La enumeración de los rasgos salientes de la legislación de 1931, que a continuación emprendemos, da base a

la afirmación que hemos hecho.

Los principios filosóficos que animaron al Código de 1931, según sus propios redactores, fueron el pragmatismo y el eclecticismo. Con ellos se intentó hacer un Código práctico, no deslumbrado por el dogmatismo de alguna escuela en especial, sino, tomando de todas las corrientes existentes lo que de bueno tienen y desechando todo aquello que únicamente posee acomodo en los ámbitos de la doctrina. En esta forma se intentó, como sucede en todas las legislaciones cultas, hacer una ley para el pueblo y no buscar un pueblo que se ajustara a una ley. Muchas veces, los legisladores se dejan influenciar por la moda de las doctrinas o la lógica de las mismas, sin hacer hincapié en la realidad histórica del grupo social para el cual son dictadas las leyes. En el Código de 31 se soslayó ese error y se tomó como guía la auténtica realidad nuestra, lográndose así, hasta donde es posible en una obra que inicia una etapa, algo original emanado de nuestro ambiente.

En segundo lugar, en el Código de 1931 se luchó por la individualización de la pena, estableciéndose una ampliación del arbitrio fudicial, hasta donde los límites Constitucionales lo permitieron. Con esto se liquidaba definitivamente la sanción expiatoria para hacer llegar a nuestras leyes la sanción correccional. Verdaderamente en el Código de 1931, el punto fundamental es el delincuente y no el delito como claramente se infiere de la lectura de los artículos 51 y 52. En esta forma el Código de 1931 recogía la corriente historicista que desde Dilthey adquiere carta de naturalización en el pensamiento filosófico y que nadie que se dedique a la investigación de fenómenos sociológicos puede pasar por alto.

En el mismo Código de 1931 se luchó contra el casuismo procurando fijar conceptos generales, con técnica jurídica, en los cuales quedaban inmersas multitud de definiciones doctrinarias que en mucho alejaban a la ley de su carácter normativo para con-

vertirlo en un manual de doctrina. En esta forma en un sólo precepto sencillo y elástico se englobaron todos los grados del delito; en otro, toda la clasificación legal de autores, cómplices y encubridores, estableciéndose, en forma genérica, quienes eran los responsables de las infracciones, y por último, se suprimió el catálogo de atenuantes y agravantes atendiéndose a que el libre arbitrio judicial permitía tomarlas en consideración, y a que la fijación en forma severa de las atenuantes y agravantes, coartaba la libertad de hacer una estimación realista de los casos concretos.

Toca también a la legislación que comentamos la honra de haber pugnado por la efectividad de la reparación del daño, salvando los inconvenientes que las legislaciones pasadas presentaban, al tijar un procedimiento adecuado para hacer efectiva la misma reparación del daño "análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambas bajo la enumeración genérica de sanción pecu-

niaria".

Por primera vez en nuestra historia se pugna por un auténtico "realismo" en el Derecho, eliminándose las concepciones abstractas y los valores convencionales o ficticios y procurándose establecer definiciones en las que consten con toda precisión los elementos que informan los actos u omisiones que se sancionan.

Respecto a la política criminal se tuvo como pauta "la organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2, dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4, medidas sociales y económicas de prevención" (José Angel Ceniceros: "Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo").

Dadas las notas que hemos expuesto del Código de 1931 resulta irrefutable que es un Código original en el que existe la conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad. En épocas posteriores se harán modificaciones al Código

de 1931 pero siempre se reconocerá el mérito de esta obra,

Después de 1929 la preocupación en México por la disciplina penal, es en verdad seria y profunda. En la actualidad existen infinidad de revistas de Derecho Penal, como "Criminalia", "S-E-J", "La Revista Penal Veracruzana", "La Revista de Derecho Penal de San Luis Potosí" etc. A cada momento la bibliografía penal se enriquece con las obras de Carrancá Trujillo, Franco Sodi, Ceniceros, Teja Zabre, Ribera Silva, Pardo-Aspe, Garrido, Martínez Lavalle, Abarca, González Bustamante, etc., etc. En la Facultad de Leyes las tesis con materia penal y las cátedras e investigaciones relacionadas con esta disciplina, cada dia tienen mayor importancia. La Academia Mexicana de Ciencias Penales es el órgano cultural vigorizador de este renacimiento.

México principia a ser un pueblo con cultura en el Derecho Penal; quizá esté próximo el día en que llegue la obra definitiva, auténticamente original e hija de nuestra especial manera de con-

templar las cosas del Universo.